

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

A.I. 250

Manizales, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN	17001 33 39 005 2022 00321 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CLAUDIA ESPERANZA JARAMILLO OCAMPO
DEMANDADOS:	NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA – DEPARTAMENTO DE CALDAS
ESTADO ELECTRÓNICO:	No. 033 de 28 de febrero de 2023

Verificado el vencimiento de los términos procesales correspondientes, se advierte que la Nación, Ministerio de Educación Nacional propuso los siguientes medios exceptivos: *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*; *“Inexistencia de la obligación”* así como el Departamento de Caldas, propuso los siguientes: *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”*; *“Buena fe”*; *“Inexistencia de la obligación con fundamento en la ley”* mismos de las cuales, se corrió traslado el día 14 de febrero de los corrientes (Documento electrónico: 010Traslado003Excepciones.pdf), sin que se integre intervención de la parte demandante.

A. Excepciones Previas

La Nación, Ministerio de Educación Nacional propuso la excepción denominada *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*, explicando que el acto ficto demandado es inexistente, pues el fenómeno procedimental se configura al tenor de lo dispuesto en el artículo 40 del C.C.A, cuando transcurridos 3 meses de radicada la solicitud, la administración no ha notificado decisión alguna.

Precisó que en el caso concreto, la entidad demandada mediante oficio d 2 de agosto de 2005 expidió respuesta desfavorable a la solicitud de 1° de agosto del mismo año, por lo que a todas luces no se configuró solo la ficción jurídica.

Para resolver la excepción, basta con señalar que el día 28 de julio de 2021, la parte demandante radicó petición ante la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Secretaría de Educación del Departamento de Caldas, por medio del cual se pretende reconocimiento y pago de indemnización por pago tardío de intereses, con efectiva constancia de recibo en la misma data. (Documento electrónico: 07Recibido.pdf)

Por lo expuesto, frente a la petición interpuesta por la parte demandante, se advierte que, en la actitud silente de la cartera ministerial y del Departamento de Caldas, se configuró el acto ficto con alcance de resolver situación jurídica y

concreta de la docente y frente a la cual, resulta válido su ventilación ante la jurisdicción.

Sin mayores apreciaciones, se declarará improbadamente la excepción denominada “*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*”, propuesta por la Nación, Ministerio de Educación Nacional.

Ahora bien, encontrándose el proceso a Despacho para fijar fecha de audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA¹, se advierte que este asunto reúne los requisitos previstos en el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para dictarse sentencia anticipada.

B. Pronunciamiento de pruebas

Parte demandante:

Documental aportado: Se ordena tener como prueba, hasta donde la ley lo permita, los documentos presentados por la parte demandante con la demanda, integrados al expediente electrónico (Documento electrónico: 002Demanda.pdf Pág. 69 a 318), los cuales serán valorados al momento de proferir el fallo correspondiente, de conformidad con la ley y la jurisprudencia.

Documental solicitado: No se decreta por innecesaria la prueba documental dirigida a oficiar a la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas y al Ministerio de Educación Nacional para que aporten con destino a la actuación:

- Certificación dentro de la cual conste, fecha exacta en la que se consignó cesantías que corresponden al trabajo realizado por la docente oficial al servicio de la entidad territorial durante la vigencia del año 2020, con referencia del valor específico pagado por tal concepto.
- Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, con referencia del docente; el valor exacto consignado y copia del CDP para realizar el respectivo trámite presupuestal.
- Si la acción descrita en el punto inmediatamente anterior, obedece a que esta entidad, solo se realizó reporte a la Fiduciaria o al FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación –, deberá expedir la respectiva constancia del reporte o informar sobre el trámite adelantado.
- Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de cesantía anual al docente y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad.

¹ “**ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) (...)

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. (...)”

- Copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta y que corresponda al concepto de cesantía por la vigencia 2020.
- Certificación sobre la fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de la prestación, con referencia de valor cancelado.

Se precisa que, con las pruebas aportadas, se reúnen los elementos jurídicos necesarios para adoptar la decisión de fondo, esto es, de definir la procedencia o no de la aplicación del régimen de cesantías e intereses a las cesantías regulados en la Ley 50 de 1990 al docente oficial.

Parte demandada:

Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Documental aportado: Se ordena tener como prueba, hasta donde la ley lo permita, los documentos presentados con la contestación a la demanda, integrados al expediente electrónico (Documento electrónico: 007ContestacionFOMAG.pdf Pág. 27-34), los cuales serán valorados al momento de proferir el fallo correspondiente, de conformidad con la ley y la jurisprudencia.

La cartera ministerial no hizo solicitud especial de práctica de pruebas.

Departamento de Caldas

Documental aportado: Se ordena tener como prueba, hasta donde la ley lo permita, los documentos presentados con la contestación a la demanda, integrados al expediente electrónico (Documento electrónico: 009ContestacionDptoCaldas.pdf Pág. 11 a 19), los cuales serán valorados al momento de proferir el fallo correspondiente, de conformidad con la ley y la jurisprudencia.

La parte demandada no hizo solicitud especial de práctica de pruebas.

C. Fijación del litigio

De acuerdo con los hechos de la demanda y la contestación a la misma, y sin perjuicios de abordar otros interrogantes en la decisión de fondo, estima el Despacho que los problemas jurídicos a resolver son los siguientes:

1. ¿Tiene derecho la parte demandante a que se le reconozca y pague la sanción moratoria consagrada en el artículo 99 de la ley 50 de 1990, esto es, un día de salario básico por cada día de retardo por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020, contados desde el 15 de febrero de 2021, por parte de la nación (Ministerio de educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio – Fomag) y del Departamento de Caldas?
2. ¿Tiene derecho la parte demandante a que se le reconozca y pague la indemnización por pago tardío de los intereses a las cesantías, establecida en

el artículo 1 de la ley 52 de 1975, la ley 50 de 1990 y el decreto 1176 de 1991 equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020?

En caso afirmativo

3. ¿Es el Fomag o el departamento de caldas o ambas la responsable del pago de la sanción moratoria y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías?
4. ¿Resulta procedente el pago indexado de las sumas reclamadas por concepto de sanción por mora y los intereses?
5. ¿Resulta procedente el pago pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de las sanciones moratorias?

D. Traslado de alegatos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para que presente concepto de fondo si a bien lo tiene, por el término común de diez (10) días. Vencido este término, se procederá a dictar sentencia anticipada de forma escrita.

De igual modo, a efectos de dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 3° de la Ley 2213/22 que indica: *“Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”*; se insta a las partes y sus apoderados para que los documentos que deseen compartir durante el traslado sean remitidos a los correos de los sujetos procesales, y al buzón electrónico de la agente del Ministerio Público, Procuradora 181 Judicial I para Asuntos Administrativos (cgomezd@procuraduria.gov.co).

E. Cuestión final

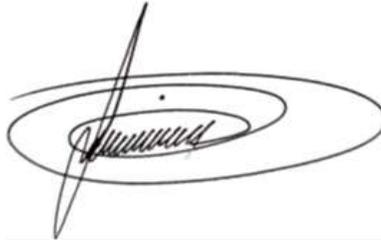
SE RECONOCE personería jurídica a la abogada AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.863.417 y la T.P. No. 258.462 del C.S de la J. para representar los intereses de la Nación, Ministerio de Educación Nacional, en los términos y para los fines del poder a ell conferido por Alejandro Botero Valencia, en calidad de Jefe Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional (Documento electrónico: 007ContestacionFOMAG.pdf Pág. 23-24)

SE RECONOCE personería jurídica al abogado DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.362.658 y la T.P. No. 294.653 del C.S de la Judicatura para representar los intereses de la Nación, Ministerio de Educación Nacional, en los términos y para los fines del poder a él sustituido por apoderada principal. (Documento electrónico: 007ContestaFOMAG.pdf Pág. 23-25)

SE RECONOCE personería jurídica al abogado JUAN FELIPE RÍOS FRANCO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.769.738 y la T.P. No. 186.376 del C.S de la J. para representar los intereses del Departamento de Caldas, en los términos y para los fines del poder a él otorgado. (Documento electrónico: 009ContestaDptoCaldas.pdf Pág. 20 y ss)

De conformidad con la Circular No. PCSJC19-18 de 9 de julio de 2019, suscrita por presidente del Consejo Superior de la Judicatura, se deja constancia que verificada la página web de antecedentes disciplinarios, los apoderados judiciales intervinientes, no registran sanción que impida el ejercicio de la profesión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Gonzaga Moncada Cano', is written over a circular stamp. The stamp consists of several concentric ovals with a small dot in the center.

**LUIS GONZAGA MONCADA CANO
JUEZ**